



# FEDERACION LATINOAMERICANA DE MAGISTRADOS

## PRONUNCIAMIENTO

La **FEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE MAGISTRADOS – FLAM-**, entidad representativa de los jueces y juezas de 17 países de Latinoamérica, que tiene entre sus objetivos procurar la independencia permanente, real y efectiva del Poder Judicial, en todos sus aspectos, como condición esencial de la función jurisdiccional; cautelar y defender la dignidad y el prestigio de la función jurisdiccional:

**I) EXPRESA SU PROFUNDA PREOCUPACIÓN** ante el proyecto de ley recientemente remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, que resultaría en la modificación del régimen jubilatorio del Poder Judicial de la Nación y de los Ministerios Públicos de la República Argentina.

### **II) RECUERDA:**

a) Que “los jueces cuentan con varias garantías que refuerzan su estabilidad en el cargo con miras a garantizar la independencia de ellos mismos y del sistema, así como también la apariencia de independencia frente al justiciable y la sociedad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Reverón Trujillo v. Venezuela, sentencia del 30 de junio de 2009, nota. 81).

b) Que el régimen jubilatorio es un elemento de estabilidad de la judicatura y auxiliares de la administración de justicia, el cual debe ser protegido en defensa de la independencia judicial como elemento consustancial del Estado de Derecho y de defensa de Derechos Humanos. Un régimen jubilatorio autónomo es clave para que profesionales que dedican su vida laboral a la Administración de Justicia, con las limitaciones e incompatibilidades propias de esa honrosa actividad, vean su futuro consolidado y puedan ejercer así su función judicial con independencia y fuera de toda injerencia de los otros Poderes del Estado o de cualquier otro tipo.



# FEDERACION LATINOAMERICANA DE MAGISTRADOS

## III) ADVIERTE:

a) Que, tal como lo comunicó la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, el proyecto presentado al Congreso por el Poder Ejecutivo se aparta de principios de raíz constitucional que fueran reconocidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando sostuvo: “Que desde Fallos: 176:73, este Tribunal viene recordando que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión por parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia. Ha dicho también que toda solución que permita a los jueces demandar la tutela prevista por aquel precepto y desconozca igual facultad en cabeza de los jubilados, convierte en letra muerta las previsiones contenidas en los arts. 4º, 7º y 14 de la ley 18.464 (en igual sentido los arts. 10, 15 y 27 de la ley 24.018), al desconocer que el quebrantamiento de la norma superior -establecida por razones que hacen al orden público y a la independencia del Poder Judicial- se proyecta sobre aquellos que, por haberse jubilado con derecho a un porcentaje fijo de las remuneraciones de los magistrados en actividad, encuentran sus haberes sensiblemente disminuidos frente a los que deberían percibir para evitar discriminaciones ilegítimas (Fallos: 315:2379)” (Cf G. 99, XXXII, Gaibisso, César y otros c/Estado Nacional -Ministerio de Justicia/amparo ley 16.986”, rta. 10/04/01).

b) Del mismo modo afecta a los Principios Básicos reconocidos en el derecho internacional que disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura “tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley y que no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Reverón Trujillo v. Venezuela, cit., nota. 90, citando principios 2, 3, 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura).

**IV) EXHORTA** a las autoridades del Poder Ejecutivo y Legislativo de la República Argentina a que permitan un dialogo abierto mediante la participación de las instituciones representativas en la discusión del Proyecto con la intervención de la Corte Suprema de



# FEDERACION LATINOAMERICANA DE MAGISTRADOS

Justicia de la Nación Argentina y de todos los organismos de poder involucrados. Ello para asegurar a los/as jueces/as el respeto de sus derechos individuales como personas y con mayor razón preverles “garantías reforzadas” en su carácter de custodios de los derechos y las libertades de las personas, que son esenciales para el ejercicio de la función judicial en el marco de una real y efectiva independencia del Poder Judicial, herramienta insustituible para la consecución de verdaderos Estados Democráticos de Derecho en la región.

Dado en São Paulo, Brasil, a los 20 días de febrero de 2020.

**WALTER BARONE**  
**Presidente FLAM**